

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/07/2019.

**ACTORA: Silvia Patricia
Mendoza Guzmán**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
Presidenta Municipal de Villa
de Tejúpam de la Unión,
Teposcolula, Oaxaca.**

**MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido Díaz.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/07/2019, promovido por **Silvia Patricia Mendoza Guzmán**¹, en contra de actos de la Presidenta Municipal de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, que a su juicio violan su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

I. Antecedentes.

a) **Entrega de constancia.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, entregó la Constancia de

¹ Quien se ostenta con el carácter de regidora electa propietaria por el principio de representación proporcional de la planilla de la Coalición Juntos Haremos Historia dentro del ayuntamiento de la Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

Asignación, a los concejales electos, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

b) **Toma de protesta.** Por mandato legal, los ayuntamientos tomaron protesta el primero de enero del año siguiente de la elección.²

c) **Juicio ciudadano.** Ante la omisión de la Presidenta Municipal de la Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, de convocarla a tomar protesta como concejal del citado Ayuntamiento, la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán, el cinco de enero de dos mil diecinueve, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

II Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, materializado en la omisión de convocarla a sesión de cabildo, tomarle protesta, , otorgarle una oficina y material administrativo, ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación

² Artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

³ En lo subsecuente Constitución del Estado.

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

activa en la liberaciones del cabildo, para el desarrollo de sus funciones, así como la omisión del pago de dietas correspondientes.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

III. Terceros interesados.

En el presente juicio ciudadano comparecieron con el carácter de terceros interesados Abraham Ezequiel Velasco Gil quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca y Maribel Vásquez León, Saraí Velasco Gil, Filiberta López Gutiérrez y otros ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 12, inciso c) de la Ley de Medios Local, refiere que el tercero interesado, es el ciudadano, partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, que según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los ciudadanos que comparecen con ese carácter, no se encuentran en dicha calidad, puesto que no demuestran tener un derecho incompatible con el que pretende la actora, de ahí que con el dictado de la sentencia, no se conculcaría algún derecho político electoral de ellos en atención a que la litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha dado cumplimiento o no con lo que ordena el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, si ha

requerido a la actora para que asuma el cargo de concejal dentro del Ayuntamiento de la Villa de Tejúpam, de la unión, Oaxaca.

Por tanto, en caso que esta autoridad restituya a la actora en el derecho político electoral violado, eso no trae una merma en el derecho del síndico municipal y menos aún de los ciudadanos que comparecen porque no justifican de qué manera se les conculcaría su derecho político electoral de manera individual.

De ahí que no se les tenga por reconocido el carácter con el que se apersonaron los ciudadanos y el síndico municipal del Ayuntamiento de la Villa de Tejúpam, de la Unión, Oaxaca, al presente juicio.

IV. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104, 105 y 107, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, en el caso, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque el acto que se le reclama a la autoridad responsable, se trata de omisiones; el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, de ahí

que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso en tiempo.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; se hizo constar el nombre y firma de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que les causa los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por sí misma y en forma individual, con el carácter de regidora electa por el principio de representación

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

proporcional de la planilla de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo que se encuentra legitimada para promover el presente juicio, ya que la actora se duele de la actitud de la autoridad responsable, consistente en la omisión de tomarle protesta, y demás actos derivados del ejercicio del cargo de regidora por el principio de representación proporcional.

d) Interés jurídico. La inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios ciudadanos, a continuación se fijará la Litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

V. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso

La actora reclama de la autoridad responsable los siguientes actos:

- a) La omisión de la Presidenta Municipal de convocarle a la sesión solemne de instalación de Cabildo Municipal de la Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, el primero de enero de dos mil diecinueve.
- b) Violación al artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en completo apego a lo que dispone el artículo 2, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por no convocarla a sesión de

- cabildo acorde a sus facultades que dispone el artículo 68, fracción III, de la referida Ley Orgánica Municipal.
- c) Obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las liberaciones del Cabildo.
 - d) La omisión de otorgarle una oficina y material administrativo, así como, recursos materiales, humanos y financieros como regidora de representación proporcional y para la operatividad de la regiduría a su cargo.
 - e) La negativa de pagarle las dietas que corresponden por el ejercicio del cargo de elección popular, desde el mes de enero de 2019 a la fecha de la presentación del juicio.

La labor de este Tribunal, en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha dado cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, sin que lo anterior exima a la actora de presentarse a asumir el cargo, una vez que sea debidamente notificado toda vez que es una cuestión de orden público que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los actos reclamados es necesario hacer las siguientes precisiones.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado⁶.

⁶ El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005",

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución del Estado

Conforme al artículo 27, de la Constitución del Estado, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, este es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del

tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo es al tenor siguiente: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como, la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de

las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción

inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Bajo ese contexto, al acto reclamado plasmado en el inciso a), se desestima, porque, el marco legal contenido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no establece que quien va a tomar protesta como Presidenta Municipal el primero de enero del año próximo a la elección, tenga que convocar a los ciudadanos que van a integrar el cabildo; por el contrario, el artículo 36 de la citada Ley, refiere que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne el día primero de enero del año siguiente a la elección, y que para tal acto, el Ayuntamiento en funciones **podrá** convocar a los concejales electos, de ahí que dicha facultad es potestativa para el ayuntamiento que está actuando, de ahí que la Presidenta Municipal ahora responsable estaba impedida por mandato legal para convocar a la actora a la sesión solemne de cabildo de primero

de enero de dos mil diecinueve, porque todavía no realizaba actos con tal carácter.

De donde, este órgano jurisdiccional concluya que no se acredita la omisión que refiere la actora.

Por cuanto hace al acto plasmado en el inciso b), en el sentido de que la responsable vulnera lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Debemos tener en cuenta, el marco normativo.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 24, numeral 1, fracciones I y III, dispone que:

Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

Su integración estará hecha por un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo.

Así como, dependiendo del número de habitantes del municipio, por uno o dos síndicos y por demás concejales de mayoría relativa y representación proporcional.

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará

a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

La interpretación sistemática de las disposiciones transcritas permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: la cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el

cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: si el Ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Concejales por el Principio de Representación Proporcional. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

5. Aviso a la Legislatura: cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por lo que en la instalación e integración de un Ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y

desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, por lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un Ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca éste se integre con los concejales que fueron electos.

Como se advierte, no se toma en cuenta si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes a los que deban ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos.

En ese orden de ideas, es claro que, en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de

Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

En el caso, es un hecho que no está controvertido que la actora es concejal por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de la Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

Ahora bien, la responsable para justificar que ha dado cumplimiento con lo ordenado en el citado precepto, remitió en copia certificada, los siguientes documentales:

1. De la convocatoria por la que se citan a los concejales a la sesión de cabildo a las diez horas del primero de enero de dos mil diecinueve.
2. Acta de sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve.
3. Del oficio PM/CC.001/2019 por el que convocan a los concejales a la sesión de cabildo a las dieciocho horas del primero de enero de dos mil diecinueve.
4. Del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo a las dieciocho horas del primero de enero de dos mil diecinueve.
5. Del oficio PM/CC.002/2019 por el que convocan a los concejales a la sesión de cabildo a las diecinueve horas con treinta minutos del primero de enero de dos mil diecinueve.
6. DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, PARA REALIZAR EL NOMBRAMIENTO DEL

TESORERO MUNICIPAL Y LA DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO QUE EJERCERÁ DICHO CARGO PÚBLICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE TEJUPAM DE LA UNIÓN, OAXACA, PARA EL PERIODO 2019-2019, Y LA CORRESPONDIENTE TOMA DE PROTESTA DE LEY.

7. Del oficio PM/CC.003/2019 por el que convocan a los concejales a la sesión de cabildo a las diez horas del once de enero de dos mil diecinueve.
8. Del acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo de fecha once de enero de dos mil diecinueve, celebrada a las diez horas.
9. De la notificaciones personales realizada a la actora por el secretario municipal el uno y dos de enero del presente año.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido confeccionadas por autoridades municipales en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de las documentales de referencia, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que los oficios de convocatoria números PM/CC.001/2019, PM/CC.002/2019 y PM/CC.003/2019, y de la notificación personal de uno de enero de dos mil diecinueve, no generan convicción que a través de ellos se le haya notificado a la ahora actora que se presentara en el ayuntamiento para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 41 segundo párrafo de la citada ley orgánica, porque el orden del día que refieren tales convocatoria refieren puntos diferentes a lo que se analiza en el presente asunto, y en la notificación personal el secretario municipal le notificó el oficio número PM/CC.001/2019, de ahí que tales

documentales son ineficaces para demostrar el cumplimiento de lo mandatado por el citado numeral.

Ahora bien, del análisis del acta de la sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regiduría y designación del comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tejúpam, de la Unión, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, se advierte que se instruyó se diera cumplimiento a lo que ordena el artículo 41 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, se notifique inmediatamente a los ausentes para que asuman el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, con el apercibimiento que si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entraran en ejercicio definitivo.

Así también, la responsable remite la notificación personal realizada por el Secretario Municipal a las diez horas con cinco minutos del dos de enero de dos mil diecinueve, se advierte que el fedatario municipal en la diligencia de notificación describió las características del domicilio de la actora, así como la descripción de los rasgos de la actora, en dicha notificación se advierte que la requirió para que se presentara físicamente en el inmueble que ocupa el palacio municipal a ocupar el cargo de concejal propietaria de ese ayuntamiento a realizar sus funciones correspondientes con el apercibimiento ley, así también, asentó que recibía el oficio pero no firmaba por ser así su voluntad.

Si bien el servidor público municipal realizó actos encaminados a realizar la notificación a la actora, se constata que dicha diligencia carece de elementos que son necesarios para considerar como válida una notificación personal y generar certeza de que la actora tuvo conocimiento pleno del acto que se le estaba notificando.

Ello porque la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional,

del contenido de este precepto se infiere que ninguna persona puede ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse de manera adecuada.

De esta manera, de dicho principio constitucional se desprende que, de las actuaciones procesales, la notificación es un elemento esencial, debiendo entenderla como el medio específico a través del cual produce la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica, tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de oponerse y defenderse de él.

En el caso, se advierte que el Secretario Municipal, la requiere, para que se presente en las instalaciones del municipio a ocupar el cargo de concejal propietaria, **sin embargo, omite referir el plazo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado, en su numeral 41**, es decir, los cinco días que tiene para comparecer y en caso de no hacerlo, el apercibimiento sería que se llamaría al concejal suplente será quien ocupe el cargo de manera definitiva.

Ello, si se considera que los ciudadanos que resultan electos para ocupar un cargo de elección popular, son ciudadano, sin que el desempeño del cargo le exija determinado grado de estudio, de ahí que quien notifico tal determinación estaba obligado a hacer del conocimiento de la actora todos los elementos necesarios del acto que estaba comunicando, de ahí que, si bien, la responsable desplegó actos para notificar a la actora que compareciera al ayuntamiento, estos, carecen de eficacia para tener por acreditado que la actora tuvo conocimiento del plazo que le otorga la norma para presentarse ante el ayuntamiento.

De ahí que le asista la razón a la actora.

Por lo que hace los actos establecidos en los puntos c), d) y e), en el sentido que se le obstaculiza las facultades de observación,

vigilancia y participación activa en las liberaciones del Cabildo; la omisión de otorgarle una oficina y materia administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros como regidora de representación proporcional y para la operatividad de la regiduría a su cargo, a ni se le ha realizado el pago de dietas correspondientes del uno de enero del presente año a la fecha de la presentación del juicio, este Tribunal procederá a estudiar si dichos derechos son exigibles para la actora.

En primer lugar este Órgano Jurisdiccional, estudiará si la actora se encuentra en el supuesto de ser servidor público y por ende acreedor al pago de dietas, que reclama por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público, siendo que el artículo 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

En segundo término debemos definir qué es lo que se considera como dietas, en ese sentido la fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal, así mismo la fracción I, del artículo 138, de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas, reclamadas por la actora **se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución**. Habiéndose establecido que la actora es servidor público y que tienen el derecho a las dietas, se debe determinar si les asiste el derecho a reclamarlas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- Dela interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.⁷”

De dicha jurisprudencia, se desprende que ese Órgano Jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica **derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública**, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, así como a un espacio para el desempeño de sus funciones y que se le dote de material administrativo y el obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las liberaciones de Cabildo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo,

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo, por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar tales derechos que reclama la actora, ya que estos son inherentes al ejercicio del cargo.

Por tal motivo se declaran inoperantes los actos reclamados, relacionados con la omisión de asignarle un espacio, material para el desempeño de sus funciones, el obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las liberaciones del Cabildo, así como de realizarle el pago de dietas del primero de enero a la fecha, pues éstos también son derechos derivados del ejercicio del cargo, pero una vez que se encuentre integrada en el Ayuntamiento, de donde, se desestima lo manifestado por la actora.

Por cuanto hace a que se comete violencia política en razón de género, derivado de la negativa de la Presidenta Municipal de tomarle protesta, se declara infundado dicho agravio, como se explica a continuación.

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los

compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO⁸.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA

POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES⁹.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer, II. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o III. las afecte desproporcionadamente.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una

de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el caso, se estima que no existe violencia política de género porque el acto que reclama es emitido por una autoridad que esta representada por una mujer, de ahí que en encuentre en condiciones de igualdad, además de que no está acreditado que la responsable tenga el deseo de menoscabar el derecho político electoral de la actora, porque del análisis de las constancias se determinó que si bien realizó actos estos no fueron eficaces para tener por colmado lo que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal y que la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán haya sufrido alguna de los tipos de violencia que refiere el protocolo, de ahí que se llegue a la conclusión que no se acredite la violencia política en razón de género.

De ahí que se desestime tal pretensión.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan a la actora en el uso y goce del derecho violado.

Por todo lo anterior, y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena a la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión,

Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá comparecer la actora, misma que deberá realizarse **dentro de cinco días posteriores**, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal electa.

Una vez que se señale fecha y hora la Presidenta Municipal deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de que se le notifique a la actora.

Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión de toma de protesta, la Presidenta Municipal deberá de informar y remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Para el cumplimiento de la presente determinación **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento**, por conducto del síndico municipal,

Se les apercibe a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tejúpam, de la Unión, Oaxaca que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios Local; esto con independencia, **de la vista**, que se le dará al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

En consideración a que la autoridad responsable hizo del conocimiento de esta autoridad, que notificó al Congreso del Estado, que la ciudadana actora y la suplente no asumieron el cargo

a efecto de que nombre a quien deba de asumirlo; en atención a lo expuesto en la presente determinación, se ordena dejar sin efecto todos los actos derivados de las notificaciones realizadas por la responsable para hacer del conocimiento de la actora y de su suplente para que se presentaran en el ayuntamiento asumir el cargo.

VI. Notificación

Por estrados a la actora, y a los ciudadanos que comparecieron con el carácter de tercero interesados; al Síndico Municipal quien comparece con el carácter de terceros interesados personalmente, a los dos últimos citados, para efectos informativos de conformidad con lo que establece el artículo 19, sección 4, de la Ley de Medios; y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación a la Presidenta Municipal de Tejúpam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca y los integrantes del Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal, a los titulares de la Dirección de Acreditaciones y a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado, a las citadas autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, con copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo que establecen los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27, 29, apartado 1 y 3 inciso b), 108, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

I. Se desestiman los actos señalados en los incisos a), c), d) y e), de la síntesis de actos reclamados por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

II. Se ordena a la Presidenta Municipal de la Villa de Tejúpam, de la Unión, Oaxaca, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá comparecer la

actora, misma que deberá realizarse **dentro de cinco días posteriores**, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal electa.

III. Una vez que se señale la fecha y hora, la Presidenta Municipal deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de que se le notifique a la actora.

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión de toma de protesta, la Presidenta Municipal deberá de informar y remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

V. Se apercibe a la Presidenta Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado.

VI. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

